

NOTIFICACION POR AVISO Nº 10-11

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes peticiones:

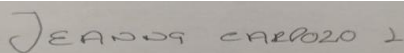
AVISO	SDC	PETICIONARIO	SDM
10	202342103870831	Sandra Milena Sanabria Castiblanco	ACCIÓN DE TUTELA No. 2023- 073 Y RADICADO No.202361201459652
11	202342103870821	Gustavo Cabrera Forero	ACCION DE TUTELA 2023-00538 GUSTAVO CABRERA FORERO - RAD - 202361200500762

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **13 de abril 2023**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **13 de abril de 2023**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **19 de abril de 2023** A LAS 4:30 P.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342103870821

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 10 de 2023

Señor(a)

Gustavo Cabrera Forero

No Registra

Email: tavodeci@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2023-00538 GUSTAVO CABRERA FORERO - RAD - 202361200500762

Respetado señor Gustavo Cabrera.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de acatar el requerimiento emitido por el Honorable **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C)**, dentro de la Acción de Tutela No **2023-00538**, interpuesta por el señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, esta Secretaría procede así:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.677, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 34084899** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017¹; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: “*dirección no existe*”.

Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, se acudió al proceso de notificación por **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Número Resolución de Aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 34084899	188	12/08/2022	22/08/2022

Como consecuencia de lo anterior, la notificación de esa orden de comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso, por lo que a partir de allí

¹ **ARTÍCULO 8o.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.
(...)

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

2





empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012.
Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:**

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





información de esta Secretaría **no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.**

En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **No. 1890072 del 28 de septiembre de 2022**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.122.677**.

Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”*.

Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso², en la siguiente forma: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*. (Negrilla del despacho)

Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente.

Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 110010000000 34084899 se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada, razón **por la cual, resulta improcedente su solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T. , toda vez que la oportunidad procesal feneció.**

En concordancia con el carácter preclusivo de los términos y oportunidades para la presentación de recursos contra actos administrativos, se pronunció la Corte

² La mencionada disposición resulta aplicable, en virtud de la remisión efectuada para los aspectos no previstos en esa codificación por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Constitucional³ en el sentido de ratificar la legitimidad de estas medidas, como formas de limitar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de manera indefinida, contra las decisiones de la administración:

“La libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable. Resulta absolutamente razonable que en busca de la conciliación de estos dos principios se establezcan límites temporales a la posibilidad de impugnar los actos de la administración.”

Ahora bien, respecto de sus pretensiones, esta Entidad se pronuncia así:

I. NUMERAL PRIMERO

No es posible acceder a su solicitud de agendamiento de cita a fin de celebrar audiencia pública de impugnación, como quiera que los términos perentorios para impugnar, ya vencieron, dándose por cerrada la etapa de reclamaciones, pues en razón a que el peticionario guardó silencio frente a la misma, la Autoridad de Tránsito dio continuidad al proceso contravencional, emitiendo Resolución sancionatoria, la cual fue notificada en estrados, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada, encontrándose ya resuelta su situación contravencional frente la orden de comparendo objeto de estudio.

II. NUMERAL SEGUNDO

No es posible acceder a su solicitud de ELIMINACIÓN de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos, toda vez que, como se explicó al inicio de este documento, **EL COMPARENDO ANALIZADO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2022**, mediante el mecanismo del AVISO establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación

³ Corte Constitucional, sentencia C-078 de 20 de febrero de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Adicionalmente, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y la plataforma SIMIT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, motivo por el cual no es posible acceder a la misma, como quiera que frente al caso en comento, el señor **GUSTAVO CABRERA** fue declarado contraventor y a la fecha no se registra pago alguno frente a las ordenes de comparendo objeto de estudio.

III. NUMERAL TERCERO

No es posible acceder a su pretensión de ARCHIVO como quiera que la Secretaria Distrital de Movilidad ya resolvió su situación contravencional mediante **Resolución Sancionatoria No. 1965703 del 06 de octubre de 2022** siendo esta notificada en estrados y quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

IV. NUMERAL CUARTO

Se niega su solicitud, toda vez que, contrario a lo alegado por el peticionario, en el caso de marras ya se celebró la audiencia de que trata el artículo 136 del C.N.T.T. y se emitió decisión definitiva en la que se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al peticionario, tal como se explicó al inicio del documento.

Por tanto, se reitera que, la Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer a la accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su **Sentencia C 341 de 2014** establece:

(...) “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (...).

Ahora bien, para el caso en comento se hace importante precisar que, la presente Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte de la peticionaria, procedió a efectuar

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, nuestra entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional.

Pues, una vez impuesta la orden de comparendo, la Secretaria Distrital de Movilidad procedió a efectuar la notificación personal a la última dirección registrada por parte de la accionante en el RUNT, quedando el ciudadano notificado en **DEBIDA FORMA**, garantizando el debido proceso en su máxima expresión tal y como se puede evidenciar con lo anteriormente expuesto.

Procedimiento contravencional que se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, toda vez que tanto la detección de la infracción de tránsito como la notificación de la orden de comparendo se ciñeron a los postulados legales contemplados en el artículo 137 del C.N.T.T. y en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como en la Resolución No. 20203040011245 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte que regula la detección de infracciones de tránsito mediante Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).

V. NUMERAL QUINTO

No es posible acceder a su solicitud de intervención dentro del proceso contravencional, pues como se indicó en líneas anteriores, actuando de conformidad a lo consagrado en el **artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**, si la intención se la peticionaria era controvertir la orden de comparendo en mención, debió impugnar la misma dentro de los términos perentorios, y como consecuencia de lo anterior, la Autoridad de Tránsito dio continuidad al proceso contravencional emitiendo Resolución sancionatoria que la declaró contraventora de las normas de Tránsito, encontrándose finiquitada su situación contravencional.

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 34084899 impuesto al señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. **1965703**

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





del 06 de octubre de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

VI. NUMERAL SEXTO

La Secretaría Distrital de Movilidad en aras de garantizar presupuestos procesales de rango fundamental como lo es el **habeas data**, se permite informar que actuando de conformidad a lo dispuesto en la **Ley 1266 de 2008** no se ha efectuado vulneración alguna, como quiera que el literal F del artículo de la citada norma expone:

f) Dato público: Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

Como consecuencia de lo anterior, para el caso en comento, su situación contravencional ya fue resuelta de fondo a través de resolución sancionatoria en donde se declaró contraventora a la peticionaria, la cual fue notificada en estrados, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada, razón por la cual, nuestra entidad de manera constante ejecuta la alimentación de la base de datos SIMIT en razón a las ordenes de comparendo que ya son canceladas o que se ha resuelto la situación contravencional a favor del presunto infractor, motivos que son ajenos para el caso en concreto.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

I. NUMERAL SEPTIMO

Se niega su solicitud y se reitera que, tal como se reseñó anteriormente, **la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.** Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 34084899 impuesto al señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. **1965703 del 06 de octubre de 2022**, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

La presente Autoridad de Tránsito informa que, una vez transcurridos 30 días calendario procedió a constituirse en audiencia y adoptando de manera oficiosa la resolución sancionatoria, conforme lo establece el artículo 136 numeral 3 del CNTT, contempla:

“(…)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (subrayado fuera de texto)

(…)”

De igual forma el artículo 8 de Ley 1843 de 2010, cita:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. (subrayado fuera de texto)

Lo anterior a fin de explicarle que las actuaciones de la autoridad de tránsito y los momentos procesales en los que las mismas se llevan a cabo, no son a capricho del funcionario sino son en cumplimiento de un mandato legal. De igual forma El Código Nacional de Tránsito, establece de manera especial y preferente, para adelantar el procedimiento ante la comisión de una infracción de tránsito y que una vez notificado en debida forma de la orden comparendo, debe en caso de no estar de acuerdo con la imposición del mismo, acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación, so pena que la administración continúe con el proceso de manera oficiosa y emita decisión de fondo al día 30 de la comisión de los hechos.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

II. NUMERAL 8 Y SUB NUMERALES (el ciudadano identificó sus peticiones con los sub numerales 5.1 y siguientes, por lo que se dará respuesta con dicha numeración)

▪ **DEL NUMERAL 5.1**

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición **no** es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

▪ DEL NUMERAL 5.2

La Secretaria Distrital de Movilidad procede a informar que el señor GUSTAVO CABRERA FORERO que mediante resolución sancionatoria No. **1890072 del 28 de septiembre de 2022**, fue declarado contraventor a las normas de tránsito, encontrándose resuelta su situación contravencional

Ahora bien, colorario lo anterior, nos permitimos informar que, **No es posible acceder a su solicitud de REVOCATORIA** como quiera que, haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad en razón a que no se observa ninguna de las causales contempladas en el **Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:**

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que no existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

▪ DEL NUMERAL 5.2.1

En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”* (negrilla del despacho)

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.⁴, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) **Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre**”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

⁴ Esta norma reza: “No obstante lo anterior, **las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. (…)**”. (negrilla del despacho)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021⁵, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, en la cual concluyó que la obligación de “*velar*” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su

⁵ Corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

- **DEL NUMERAL 5.2.2**

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

- **DEL NUMERAL 5.2.3**

Se accede a su solicitud, en la medida que existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. **De esta acta se suministrará copia** acorde con su petición.

- **DEL NUMERAL 5.2.4**

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: “*dirección no existe*”.

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9
Módulo Concesión de Correo

472
1111 000
pasa cll 26 a cll 63

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 22/07/2022 11:28:13
Orden de servicio: 15371721 RA381648051CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de NIT/C.C/T.:89999061	Causal Devoluciones: RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallido AB Apartado Ciesurado FM Fuerza Mayor
	Referencia:1100100000034084899 Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO CABRERA FORERO/XW754E Dirección:CL 34 A NO. 97 F - 65 CA 7 ETAPA 2 Tel:3138781144/3138781144 Código Postal: Código Operativo:1111000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 4:38	
Valores	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$0 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente :COMPARENDO	Fecha de entrega: 20-08-2022 Diferencia Correo C.C. 80170802 Gestión de entrega: Ter

1111587111000RA381648051CO
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 55 A SS Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 41 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de...

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, y toda vez que no se cuenta con otra dirección, se dio aplicación a lo señalado en el artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)”

De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor **GUSTAVO CABRERA FORERO**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Número Resolución de Aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 34084899	188	12/08/2022	22/08/2022

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





▪ DEL NUMERAL 5.2.5

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	GUSTAVO CABRERA FORERO		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1031122677		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		

Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CL 34 A NO. 97 F - 65 CA 7 ETAPA 2	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	TAVODECI@GMAIL.COM
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3138781144
Fecha de actualización:	26/10/2018		

▪ DEL NUMERAL 5.2.6

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: *“Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”*.

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: *(i)* la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), *(ii)* el vehículo implicado y *(iii)* el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, **este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo** No. 110010000000 34084899 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



**▪ DEL NUMERAL 5.2.7**

En relación con este punto, es pertinente exponer que **no se accederá a su solicitud**, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Angie Nathaly Caicedo Sanchez
Subdirección de Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

18





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342103870821

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Firma mecánica generada en 10-04-2023 07:29 PM

Anexos: RESOLUCION SANCIONATORIA, GUIA DE ENVIO Y ORDEN DE COMPARENDO

Elaboró: Marly Johana Lozano Paz-Subdirección De Contravenciones

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2187
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	tavodeci@gmail.com - tavodeci@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM N202342103870821
Fecha envío:	2023-04-11 09:43
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/04/11 Hora: 09:50:39	Tiempo de firmado: Apr 11 14:50:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/04/11 Hora: 09:50:41	Apr 11 09:50:41 c1-t205-282c1 postfix/smtp[23671]: 638B312487D9: to=<tavodeci@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.3, delays=0.44/0/1.5/0.36, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser n19-20020a9d64d300000b006a03ca1095dsi9973825otl.292 - gsmtpt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM N202342103870821

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal
Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-
35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos

1202342103870821_00002.pdf

1202342103870821_00003.pdf

1202342103870821_00004.pdf

202342103870821.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 22/07/2022 11:28:13



RA381648051C0

Orden de servicio: 15371721

1111 000
pasa dl 26 a cil 63

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de procesos Administrativos)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: 11001000000034084899 **Teléfono:** 3649400 EXT 6310 **Código Postal:** 111611000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111587

Destinatario
Nombre/ Razón Social: GUSTAVO CABRERA FORERO/XWT54E
Dirección: CL 34 A NO. 97 F - 65 CA 7 ETAPA 2
Tel: 3138781144/3138781144 **Código Postal:** **Código Operativo:** 1111000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : COMPARENDO

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> FA	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:** 4:38

Fecha de entrega: 20/07/2022

Distribuidor: Edgar Correa

C.C.: 80170802

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



11115871111000RA381648051C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 280 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 587
IH.MOVILIDAD CENTRO A

EXPEDIENTE No.1890072
COMPARENDO No. 34084899
FECHA COMPARENDO: 07/12/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: GUSTAVO CABRERA FORERO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.1031122677
VEHÍCULO PLACA:XWT54E
SERVICIO:----

Bogotá D. C. 09/28/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) GUSTAVO CABRERA FORERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031122677, en calidad de propietario del vehículo de placa XWT54E y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) GUSTAVO CABRERA FORERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031122677, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 07/12/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 34084899, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) GUSTAVO CABRERA FORERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1031122677, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito .

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se

constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002. En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T -616 del tres (03) de agosto de 2006, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo, como se expone a continuación:

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: ...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos... [9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la notificación del auto con el cual se le cita o convoca a la audiencia pública, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente... [10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de

la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculcado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

Se aclara, que la Jurisprudencia citada previamente se expone por parte del Máximo Tribunal Constitucional con la norma vigente al momento en que se expidió la providencia, resaltando como se explicó en líneas precedentes, que los términos procesales consagrados en la norma original respecto de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, fueron modificados por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, respectivamente.

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DELAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito .

* **Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

* **Artículo 131**, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito .

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 34084899 de fecha 07/12/2022 por la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una

infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas :

- " MT_20194000641171
- " MT_20204000013091
- " MT_20194000619861
- " MT_20194000563451
- " MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

La inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento

Adicionalmente, en sentencia C-038 de 2020 la Corte estableció que: en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso 1. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito . (Subrayado y negrilla fuera de

texto).

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía .

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra

comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio.

Por otra parte, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-038 del 2020 que estableció lo siguiente respecto al principio de personalidad de las sanciones:

"28. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. Al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal y disciplinaria. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos.

29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad, en varias ocasiones ha diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios y en los de presunción de dolo y culpa, como en los de responsabilidad objetiva"

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la

mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) GUSTAVO CABRERA FORERO identificado(a) con CC 1031122677, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa XWT54E, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor GUSTAVO CABRERA FORERO identificado con CC 1031122677, propietario del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a GUSTAVO CABRERA FORERO, identificado(a) con cédula No. 1031122677 propietario (a) del vehículo de placa XWT54E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34084899 de fecha 07/12/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a GUSTAVO CABRERA FORERO, identificado(a) con cédula No. 1031122677 propietario(a) del vehículo de placa XWT54E de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NINOSKA ISABEL NIETO CASTRO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 28 días. del mes SEPTIEMBRE del año. 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Fecha de imposición 19 de julio de 2022



1100100000034084899

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) GUSTAVO CABRERA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa XWT54E fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.



INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
Código Infracción	Descripción		
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.		
Fecha Hora			
12/07/22 01:13:59 PM			
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad			
AV - CIUDAD DE CALI - CL - 15A (S/N) - KENNEDY			
OBSERVACIONES			
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 Km/h VELOCIDAD REGISTRADA: 61 Km/h			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre	Tipo y No. Identificación		Placa
GUSTAVO CABRERA FORERO	C.C.	1031122677	XWT54E
Dirección	CL 34 A NO. 97 F - 65 CA 7 ETAPA 2	BOGOTÁ	
Correo electrónico:	TAVODECI@GMAIL.COM		
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación		
Dirección:			
Correo electrónico:			



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C037

Documento firmado digitalmente
 Fecha: 19/07/2022 11:17:05 AM COT
 Razón: Firmado por el agente SANDRA PATRICIA SOTO MORENO

ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000034084899

Fecha de imposición 19 de julio de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa XWT54E registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloquemao o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000034084899																																								
1. FECHA Y HORA															MINUTOS																									
AÑO		MES			HORA										00		10		20		30		40		50															
2022		07			08										00		10		20		30		40		50															
DÍA		08			09										10		11		12		13		14		15															
12		09			10										11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																																								
VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA																		
TIPO DE VIA										TIPO DE VIA										BOGOTÁ		KENNEDY																		
NÚMERO O NOMBRE										NÚMERO O NOMBRE																														
CIUDAD DE CALI										15A (S/N)																														
3. PLACA (HABQUE LETRAS)																																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																									
4. PLACA (HABQUE NÚMERO)																																								
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																									
5. CLASE DE SERVICIO																																								
DIPLOMÁTICO										DIPLOMÁTICO										DIPLOMÁTICO		DIPLOMÁTICO																		
DIPLOMÁTICO										DIPLOMÁTICO										DIPLOMÁTICO		DIPLOMÁTICO																		
6. RADIO DE ACCIÓN																																								
NACIONAL										MUNICIPAL										PASAJEROS		MIXTO		CAPSA																
7. TIPO DE VEHÍCULO																																								
BICICLETA O TRICICLO										CAMIÓN										VOLICHERÍA		VOLICHERÍA																		
FRACCIÓN ANIMAL										VOLICHERÍA										VOLICHERÍA		VOLICHERÍA																		
AUTOMÓVIL										TRACTOCAMIÓN										TRACTOCAMIÓN		TRACTOCAMIÓN																		
CAMPERO										MOTOCICLO										MOTOCICLO		MOTOCICLO																		
CAMIONETA										MOTO TRICICLO										MOTO TRICICLO		MOTO TRICICLO																		
MICROBUS										MOTOCARRO										MOTOCARRO		MOTOCARRO																		
BUS										MOTOCICLETA										MOTOCICLETA		MOTOCICLETA																		
BUS ARTICULADO										REMOLQUE / SEMPREM										REMOLQUE / SEMPREM		REMOLQUE / SEMPREM																		
8. DATOS DEL INFRACTOR																																								
CONDUCTOR										PASAJERO										PASAJERO		PASAJERO																		
CONDUCTOR										PASAJERO										PASAJERO		PASAJERO																		
PASAJERO										PASAJERO										PASAJERO		PASAJERO																		
9. DATOS DEL PROPIETARIO																																								
TIPO DOCUMENTO										NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD																		
TIPO DOCUMENTO										NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD																		
C.C. T.I. C.E. PASAP.										LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO										LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO		LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO																		
C.C. T.I. C.E. PASAP.										LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO										LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO		LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO																		
10. DATOS DE LA EMPRESA																																								
NOMBRE DE LA EMPRESA										TARJETA DE OPERACIÓN No.										TARJETA DE OPERACIÓN No.		TARJETA DE OPERACIÓN No.																		
NOMBRE DE LA EMPRESA										TARJETA DE OPERACIÓN No.										TARJETA DE OPERACIÓN No.		TARJETA DE OPERACIÓN No.																		
11. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO																																								
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO		SANDRA PATRICIA SOTO MORENO																		
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO		SANDRA PATRICIA SOTO MORENO																		
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN										137										137		137																		
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN										137										137		137																		
12. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN																																								
PATO No.										SERIAL NÚMERO										SERIAL NÚMERO		SERIAL NÚMERO																		
PATO No.										SERIAL NÚMERO										SERIAL NÚMERO		SERIAL NÚMERO																		
DIRECCIÓN DEL PATO										PLACA SERIA										PLACA SERIA		PLACA SERIA																		
DIRECCIÓN DEL PATO										PLACA SERIA										PLACA SERIA		PLACA SERIA																		
13. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO																																								
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 61 KM/H																																								
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 61 KM/H																																								
14. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																																								
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										C.C. No.										C.C. No.		C.C. No.																		
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										C.C. No.										C.C. No.		C.C. No.																		
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO										FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR										FIRMA DEL TESTIGO		FIRMA DEL TESTIGO																		
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO										FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR										FIRMA DEL TESTIGO		FIRMA DEL TESTIGO																		
Documento firmado digitalmente por:										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO		SANDRA PATRICIA SOTO MORENO																		
Documento firmado digitalmente por:										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO										SANDRA PATRICIA SOTO MORENO		SANDRA PATRICIA SOTO MORENO																		
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C. No.										C.C. No.		C.C. No.																		
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C. No.										C.C. No.		C.C. No.																		

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago

Pago electrónico con entidades financieras a través de www.movilidadbogota.gov.co

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.